Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500199161

20185500199161

Bogotá, 26/02/2018

Señor
Representante Legal
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.
CARRERA 78 NO.55-07
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 8154 de 23/02/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 8154 del 23 DE FEBRERO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución **No. 12822 del 19/04/2017**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESPECIAL **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. **8110281944.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 12822 del 19/04/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., con base en el informe único de infracción al transporte No. 400454 del 31/01/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, que indica Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION ELECTRONICA el 24 de abril del 2017, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600412272 del 16/05/2017 presentó escrito de descargos

3. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

   - **Solicito que se llame a declarar al conductor del vehículo el señor JOHN FREDY HINCAPIE LOPEZ quien puede ser notificado en la dirección que aparece en el informe de infracción de transporte que reposa en la entidad Tel: 3108210923 y a la propietaria del vehículo a la señora PAULA XIMENA TRUJILLO VELEZ, que se ubica en la CLL 50B # 39-33 Loma del Indio Medellín, estas pruebas son pertinentes y conducentes toda vez que. con ello se puede aclarar los hechos que dieron origen a la apertura de investigación.**

COPIA

4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

> *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*
>
> *Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

   - Informe Único de Infracción al Transporte No. 400454 del 31/01/2017

6. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

   - Respecto a la solicitud referente de llamar declarar al conductor del vehículo y a la propietaria del vehículo, a fin de que se pueda aclarar los hechos que dieron origen a la apertura de investigación, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aportan elementos adicionales a los hechos investigados, toda vez, que los mismos no tuvieron una percepción directa de las circunstancia de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos investigados, observando en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación y por ende no aportaría información de valor contradictorio, motivo por el cual no se procederá a la práctica de la prueba solicitada.

7. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte

que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 400454 del 31/01/2017

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 8110281944, ubicada en la CARRERA 78 NO.55-07, de la ciudad de MEDELLIN - ANTIOQUIA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 8110281944, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

[1]Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA* MARGARITA *HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M.

COPIA

NUEVO PAIS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8110281944
NOMBRE Y SIGLA	EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CALLE 50 No. 68-123 LOCAL 101
TELÉFONO	4482248
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	2349184 - efitrans@une.net.co
REPRESENTANTE LEGAL	MONICA MARIAPEÑAARANGO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:
empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
252	03/07/2001	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada

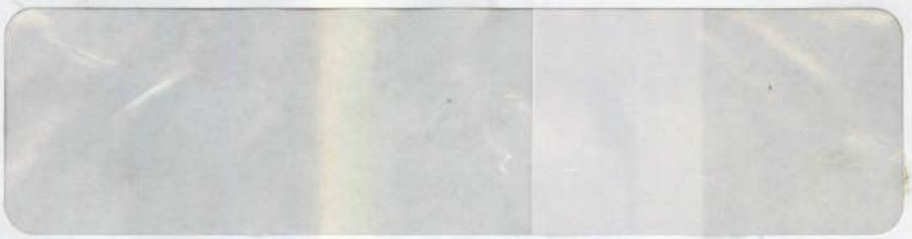

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN912358174CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.

Dirección:CARRERA 78 NO.55-07

Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
01/03/2018 16:02:34

Min. Transporte Lic de carga 000209 del 20/05/2011

RECIBIDO
HORA _____ NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____